



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00015-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de febrero de 2024

EXPEDIENTE n.° : PAS-0000232-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 3656-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN (es) :
- **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 9.899 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso: 83.666608 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹.

SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 3656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, identificada con el R.U.C n.° **20224748711**, (en adelante **COPEINCA**), mediante el escrito con registro n.° 00086562-2023 de fecha 23.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-117 n.° 000563 de fecha 17.05.2020, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia que al terminar el muestreo biométrico de la embarcación pesquera JADRANII, de propiedad de COPEINCA, se determinó un porcentaje de 68.85% de juveniles del recurso anchoveta. Esta cifra difiere en 47.93% de lo declarado con el Código de Bitácora Electrónica n.°

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.



20735-202005160559 donde se consignó un promedio ponderado de juveniles de 20.92%.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 3656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023, se sancionó a COPEINCA por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP). Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00086562-2023 de fecha 23.11.2023, COPEINCA interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **COPEINCA**:

EN CUANTO A LA INFORMACIÓN INCORRECTA

COPEINCA alega que la conducta descrita no encaja en el tipo infractor, ya que para que sea posible su imputación debe estar sustentada en alguna norma técnica que exija la igualdad de los resultados entre muestreos realizados. Precisa que, mientras la Administración no acredite ello, la información presentada no puede ser considerada incorrecta o falsa. Así, refiere, la sola discrepancia (así sea notoria) entre dos muestras aleatorias diferentes no es suficiente para concluir que la primera es inexacta. Agrega, que el Acta de Fiscalización no sería una prueba sino un indicio, en tanto existen otras posibles razones que explican la diferencia de los resultados de los muestreos realizados. Finalmente, afirma que su representada es conocedora de toda la legislación relativa al régimen de pesca, siendo fieles cumplidores de la misma, contando siempre con capacitaciones a todo su personal, guardando siempre la debida diligencia.

En el caso particular, la infracción al numeral 3 imputada a COPEINCA prescribe taxativamente como conducta infractora: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)".

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.



En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca² (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el numeral 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca. Dentro de ellas, proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida.

En ese sentido, la Bitácora Electrónica³ constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

Sumado a lo anterior, el procedimiento para el muestreo biométrico, establecido en la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, determina en sus alcances que el procedimiento es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.

El mencionado procedimiento⁴ establece que durante la faena de pesca, el muestreo biométrico se realizará en cada cala, debiendo tomar una muestra representativa, utilizando envases adecuados para tal fin. La información obtenida como las especies juveniles, el peso, entre otros, debe ser comunicado al patrón para cambiar de zona de pesca; quien a su vez informará al coordinador de la zona.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe N 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021⁵, en el cual se precisa que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la bitácora web. Con lo cual, podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

En consecuencia, queda claramente establecido que la empresa recurrente si cuenta con la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico, y consignar dicha

² Aprobado mediante Decreto Ley N.° 25977 y sus modificatoria.

³ Conforme al numeral 3.1 del artículo 3° de Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: "Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente".

⁴ El numeral 6.1. de Directiva N 03-2016-PRODUCE/DGSF, regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

"6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección".

⁵ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



información en la bitácora electrónica. Declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización.

En el presente caso, mediante el Código de Bitácora Electrónica n.° 20735-202005160559, COPEINCA consignó 180 t. del recurso anchoveta con un promedio ponderado de juveniles de 20.92% (37.656 t.). Sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-117 n.° 000563, la cantidad de recurso descargado fue de 174.560 t. y, realizado el muestreo biométrico se obtuvo un porcentaje de incidencia de ejemplares juveniles de anchoveta del 68.85%. Esta diferencia de 47.93% (83.666608 t.), es significativa, pues, en los hechos, implica ser dos veces mayor a la reportada por COPEINCA.

Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado por COPEINCA, al evidenciarse una diferencia de 47.93% (83.666608 t.) respecto del muestreo realizado a una misma masa de recurso hidrobiológico, se concluye que sí consignó información incorrecta dentro de la bitácora electrónica.

De este modo, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de COPEINCA, de tal forma, es correcta la imputación respecto de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 06-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 3656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

